

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora LEYDI YOHANA MONTAÑO LAVAO contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, TALENTO EMPRESARIAL E.U., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, con radicado 18-001-31-05-002-2016-00925-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sino fuera porque se advierte una nulidad de linaje procesal.

II. ANTECEDENTES

La señora LEYDI YOHANA MONTAÑO LAVAO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, TALENTO EMPRESARIAL E.U., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella en calidad de trabajadora, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y TALENTO EMPRESARIAL E.U., ambos como empleador, para los extremos temporales del 16 de mayo de 2008 al 28 de febrero de 2010.

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

Así mismo, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella en calidad de trabajadora, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, ambos como empleador, para los extremos temporales del 01 de marzo de 2010 al 27 de mayo de 2012, y un tercer contrato de trabajo entre ella y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para el periodo del 16 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2016.

A su turno, solicitó se declare solidariamente responsable a las entidades demandadas por las condenas resultantes, y que, el contrato de trabajo terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada y, en consecuencia, se ordene el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, auxilio de transporte legal y convencional, subsidio de alimentación legal, prima de vacaciones, compensación de las vacaciones, bonificación por servicios prestados legal y convencional, prima de servicios convencional, prima de navidad convencional, bonificación por recreación, sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, proporción de otras primas causadas, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, y demás.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que fue vinculada para desarrollar labor en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, mediante contratos de las siguientes especificaciones:

Contrato	Plazo	Entidad Contratante	Cargo	Valor Mensual (m/cte)
2008-163	16/05/2008 – 31/12-2008	Talento Empresarial E.U.	Auxiliar	\$461.500,oo
2009-116	01/01/2009 – 30/12/2009		Técnico – Gestor de Vida Sana	\$651.760,oo
201000280000066 (Contrato Ind. Trabajo)	01/01/2010 – 28/02/2010			\$674.484,oo

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

---	01/03/2010 – 31/05/2012 *Se dio por terminado el 31/05/2012	Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos C.T.A.	\$714.500,OO
OR18-039-2012 (CPS)	01/06/2012 – 20/06/2012 *El servicio se prestó hasta el 31/06/2016		\$847.333,33
OR18-081-2012 (CPS)	01/07/2012 – 31/08/2012		\$2.542.000,oo (valor total)
OR18-177-2012 (CPS)	01/09/2012 – 30/09/2012		\$1.271.000,oo
OR18-225-2012 (CPS)	01/10/2012 – 31/12/2012		\$3.431.700,oo (valor total)
OR18-040-2013 (CPS)	10/01/2013 – 31/03/2013		
OR18-114-2013 (Contrato de Prestación de Servicios)	01/04/2013 – 30/11/2013 *Adición hasta el 30/12/2013 *El servicio se continuó prestando del 01/01/2014 al 07/01/2014	Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM	
OR18-030-2014 (CPS)	07/01/2014 – 30/04/2014 *Adición hasta el 27/06/2014		\$1.271.000,oo
OR18-118-2014 (CPS)	01/07/2014 – 31/12/2014 *El servicio se continuó prestando hasta el 07/01/2015		
OR18-029-2015 (CPS)	07/01/2015 – 30/06/2015		
OR18-145-2015 (CPS)	01/07/2015 – 31/01/2016		\$1.321.840,oo

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

Concluye que, de manera ininterrumpida del 16 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2015 se desempeñó como “Auxiliar Técnico – Gestor de Vida Sana”, en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Refiere que, las funciones desempeñadas eran propias y permanentes del aludido PAR CAPRECOM LIQUIDADO, así como inherentes a su actividad económica y social, pues, las mismas correspondían de forma taxativa a un cargo establecido en el Manual de Competencias.

Manifestó que, durante el tiempo de vinculación cumplió de manera continua y constante las órdenes de los superiores y un horario de trabajo, bajo dependencia y subordinación, agregando que para la ejecución del cargo se estableció un puesto de trabajo en la sede principal del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Narró que, el servicio fue prestado de manera personal y sin delegación, a cambio de una remuneración, precisando que debió asumir el pago de los aportes a la seguridad social y pólizas para garantizar el cumplimiento del contrato.

Afirmó que, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO fue vinculado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante el Decreto N° 205 del 03 de febrero de 2003, entidad que a su sentir no ejerció un verdadero seguimiento y control a las políticas manejadas por la primera, además de haber ordenado su liquidación, y en virtud de esto, se dio por terminada la relación laboral de forma unilateral.

Por último, dijo que no le fue realizado el pago de prestaciones sociales y emolumentos salariales de tipo legal y convencional, para lo cual hizo alusión a las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre las Organizaciones Sindicales de Trabajadores y la CAPRECOM. (fls. 01 a 55, 440 a 494 y 500 a 560).

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda y su reforma mediante Auto Interlocutorio del día nueve (09) de febrero y cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2017) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 497 y 628)

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, representada a través de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de soporte jurídico y probatorio, destacando que la relación con la demandante estuvo regida por un contrato de prestación de servicios en el marco de una coordinación, y no una subordinación, sin que las funciones desarrolladas pudieran ser asumidas por otra persona.

Propuso como excepción de mérito la “*Inexistencia de relación laboral*”, “*Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de CAPRECOM*”, “*Buena fe de parte de la entidad demandada*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Prescripción*”, “*Imposibilidad de reconocimiento de beneficios convencionales a la demandante*”, y la excepción “*Genérica*”. (fls. 647 a 675)

Por su parte, la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que no ha existido obligaciones ni vínculo de alguna naturaleza con la demandante, y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia del contrato realidad*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*”, e “*Inexistencia de la solidaridad entre Caprecom y el Ministerio de Salud y Protección Social*”, y la excepción “*Innominada*”. (fls. 697 a 723)

La demandada TALENTO EMPRESARIAL E.U., representada a través de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que, si bien reconoce la existencia de una relación laboral, a la demandante se le garantizó todos los derechos laborales con el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, y presentó como excepción previa la “*Prescripción*”, y como excepciones de mérito las tituladas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Falta de causa e inexistencia de la obligación a cargo de Talento Empresarial*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, y la “*Genérica*”. (fls. 755 a 777)

Finalmente, se tiene que según memorial del nueve (09) de junio del año dos mil diecisiete (2017), la parte demandante intentó hacer la notificación personal a la cooperativa demandada en la dirección que se reportó para ese tipo de actuaciones, pero no fue posible que se llevara a cabo la misma, debido a que, pese a haberse entregado la citación no se compareció

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

para el acto de notificación, por lo que se agotó el trámite de notificación por aviso a la misma dirección, con la constancia de haberla recibido la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN el once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). (fls. 630, 637 a 639, y 921 a 926)

En virtud de lo anterior, y al haberse guardado silencio, mediante auto del dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018) se tuvo por no replicada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN. (fl. 947)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LEYDI YOHANA MONTAÑO LAVAO y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, para los extremos temporales del 16 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2016, que estuvo intermediado por la Empresa de Servicios Temporales TALENTO EMPRESARIAL E.U. y la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS CTA, y emitió condena por unas acreencias laborales, sin embargo, también declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción, y las propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo para los trabajadores oficiales y el contrato de prestación de servicios; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba documental y testimonial, la parte demandante logró demostrar elementos de juicio que permitían colegir una relación de naturaleza laboral, y dispuso el reconocimiento de unas acreencias laborales reclamadas, al no haberse allegado medio de prueba que demostrara haberse sufragado, previo estudio de la excepción de prescripción.

Finalmente, y en punto a la responsabilidad solidaria, de un lado, por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se consideró que no era viable su declaración al no existir norma que indicara que debía asumir con sus propios recursos las obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM; y de otro lado, se concluyó que tampoco era procedente declarar la responsabilidad solidaria de las demandadas TALENTO EMPRESARIAL EU y la COOPERATIVA DE

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS –EN LIQUIDACIÓN-,
considerando que los tiempos en que intervinieron se encuentran prescritos.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO,** procedieron en alzada contra la providencia del A quo, los cuales fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

La parte demandante cuestiona, en primer lugar, haberse declarado parcialmente la excepción de prescripción, comoquiera que, a su sentir, la vigencia de los derechos que se deriven de la relación laboral es a partir del fallo de primera instancia, para lo cual argumentó que se trata de un fallo constitutivo que crea una situación jurídica que no existía; a su turno, y como segundo punto, debate no haberse emitido condena por concepto de auxilio de transporte aun cuando debía transportarse a la ciudad de Florencia-Caquetá; como tercer punto cuestiona no haberse impuesto la sanción moratoria pese a que, a efectos de declarar la relación laboral, se tuvo en cuenta una mala fe; y, como cuarto punto, discute la legitimación en la causa por pasiva del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para lo cual trae a colación el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y plantea que dicho Ministerio es beneficiario del trabajo, ejerció un control de tutela o administrativo, y, en razón a la condición del ente que ordena la liquidación, se subrogó las obligaciones a cargo del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO,** expuso no haber resultado probado que se trató de disfrazar una verdadera relación laboral con un contrato de prestación de servicios, explicando que la vinculación fue a través de una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no se desmejoró condiciones laborales, no existió parámetros de subordinación, sino de coordinación, y no es dable confundir los conceptos de salario y honorarios.

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social¹, debe forzosamente estudiarse también el fallo, en vía de consulta, al tenor del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Decreto N° 4107 de 2011 - “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que, aunque en este evento correspondería definir el presente litigio, examinadas las actuaciones surtidas advierte la Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 132 del Código General del Proceso, que en primera instancia se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa de nulidad.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando avaló la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN; o si por el contrario dicho trámite procesal no se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en la norma procesal laboral.

3.- Bajo tal panorama, la Sala abordará, el estudio de la notificación del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral.

3.1.- En efecto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regla en el artículo 41: “*FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)*”.

Sin embargo, el artículo 29 ibídem dispone respecto al nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado que “*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Lo anterior, en armonía con el artículo 145 de la misma norma, según la cual “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2172-2019 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) (MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA) recordó que “*(...) que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.*

En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación. (...)

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación. (...)

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración. (...)

En efecto, de conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.

La primera, que se produce cuando el demandante en el escrito primigenio con el que se le da inicio al proceso, expresamente manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la demanda, que desconoce o que ignora el domicilio de la parte demandada, situación que conduce a que el Juez proceda inmediatamente en el auto admisorio de la demanda a nombrarle a la parte pasiva un curador ad litem y ordenar el emplazamiento por edicto (...)

La segunda situación, es la prevista en el inciso 3º de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtirse, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite. (...)".

4.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar el trámite procesal agotado, a fin de verificar si con las constancias que obran en el expediente, se

demuestra que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en la norma procesal laboral, que impida declarar la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

4.1.- Así las cosas, y en atención a las misivas que obran a folios 630 y 637 a 639, en el presente asunto la Sala no reprocha que el Juzgado haya emitido escrito para notificación por aviso, al no haberse logrado la comparecencia para notificar personalmente a la persona jurídica **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, pero en lo que sí erró el Juez de Primera Instancia, fue en haber procedido a dictar la providencia del dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), teniendo por no replicada la demanda y fijando fecha y hora para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, omitiendo por completo lo dispuesto en el fragmento final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el emplazamiento y el nombramiento del curador ad litem.

En tal sentido, al no haber comparecido la aludida parte demandada para la notificación personal, dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la citación, lo propio era proceder a tramitar el mecanismo del aviso, más transcurrido el término de diez (10) días y sin que se hubiera logrado la comparecencia para notificarlo personalmente, se debió designar curador para la Litis y ordenar el emplazamiento por edicto.

De tal manera, al haberse presentado en el sub judice, la eventualidad descrita precedentemente, la Sala concluye que no fue posible surtir el objetivo de la notificación personal, pues, no podía válidamente el A quo pretermitir, como erradamente lo hizo, el nombramiento del curador ad litem y fijación del edicto, antes de tener por no contestada la demanda y continuar con el decurso normal del proceso.

Entonces, la actuación desplegada en el proceso, a partir del cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2017)², se encuentra viciada de nulidad, pues se repite, no se ha dado la oportunidad a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conocer la existencia de la presente acción de la manera

² Providencia: Auto admite reforma a la demanda.

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

adecuada, impidiéndole el ejercicio directo de su derecho de defensa y contradicción, lo que refleja un quebrantamiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, pues el debido proceso no se ha cumplido, al desconocerse las ritualidades procesales que eran las indicadas en el presente caso para surtir la notificación del auto cuestionado.

Por tanto, se hace necesario invalidar la actuación surtida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, a partir de la fecha anteriormente señalada -conservando validez la citación para notificación personal a la Cooperativa demandada, y el ejercicio de defensa y contradicción que ejercieron las demandadas PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y TALENTO EMPRESARIAL E.U.-, a efectos de que se remita de nuevo a la persona jurídica demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN el aviso a la dirección indicada por el demandante, informándole que *“debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia, constituida en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto admisorio de la reforma a la demanda de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia, conservando validez la citación para notificación personal enviada a la Cooperativa demandada, y el ejercicio de defensa y contradicción que ejercieron las restantes entidades accionadas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para que rehaga el trámite de notificación personal del auto admisorio, observando lo dicho en la motiva del presente proveído, esto es, a efectos de que la parte demandante LEYDI YOHANA MONTAÑO LAVAO remita de nuevo a la persona jurídica demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, el aviso a la dirección comunicada en el escrito de demanda, informando que *“debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para*

Consulta y Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Leydi Yohana Montaño Lavao

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00925-01

notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En caso de no comparecer el demandado dentro del término establecido, se deberá designar Curador Ad Litem y proceder a ordenar su emplazamiento por edicto, en razón a lo considerado al respecto en este pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

Providencia discutida y aprobada en Sala, conforme el Acta No.036 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538895dea09c1a3d5bd732ddee5c475688316bbd99297187b1e5cdb76d1cc2a8**

Documento generado en 11/04/2024 04:25:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**